

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 049-2025-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El Informe Legal N° 47-2025-GRA/GRTPE/AL de fecha 21 de abril de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; el Auto Directoral N° 105-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC de fecha 11 de setiembre de 2019, el recurso de apelación de fecha 17 de setiembre de 2019, presentado por Compañía de Minas Buenaventura; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, contempla la extinción del contrato de trabajo, por diversas causas, entre ellas la causa objetiva. En tal sentido, el literal h) de su artículo 16° establece lo siguiente: "(...) h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley."

Que, la ley en referencia establece las causas objetivas que justifican la terminación colectiva de los contratos de trabajo. En el caso que nos ocupa dicha causa se encuentra contemplada en el literal a) del artículo 46°, el cual señala lo siguiente: "Son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo: a) El caso fortuito y la fuerza mayor; (...)"

Que, el artículo 47° de la LPCL precisa que: "Si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el Artículo 15, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo. En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo."

Que, en concordancia con el artículo 47° de la LPCL, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, en el artículo 62° ha señalado: "Tratándose del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, el empleador además de la documentación señalada en el artículo siguiente del presente Reglamento, deberá adjuntar copia del acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con audiencia de partes, en la cual se concluya con la fundamentación respectiva, sobre la procedencia de la causa objetiva invocada por el empleador."

Que, el literal b) del artículo 48° del TUO de la LPCL, ha señalado: "b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante;"



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 049-2025-GRA/GRTPE

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha señalado lo siguiente respecto del recurso de apelación: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, en atención a la normativa expuesta, así como a los hechos suscitados a lo largo del presente caso, y estando a lo resuelto en la Resolución Directoral General N° 000343-2024-MTPE/2/14, de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión planteado por la Empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. señalando en la parte resolutive: **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución N° 006-2020-GRA/GRPIP emitida por la Gerencia Regional de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Arequipa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral General. **ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 006-2020-GRA/GRPIP, de conformidad con lo desarrollado en la presente Resolución Directoral General; y, consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento administrativo de cese colectivo por motivos de fuerza mayor a la etapa de evaluación del recurso de apelación interpuesto por la Entidad contra el Auto Directoral N° 105-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC. **ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR a la GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA el Expediente N° 2394037-2019-AREQUIPA, que contiene los actuados en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por fuerza mayor de doce (12) trabajadores, iniciado por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., para continuar con el trámite correspondiente. Entre otros puntos.

Que, en atención a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Directoral General N° 000343-2024-MTPE/2/14, es necesario considerar los aspectos relevantes que motivaron a la instancia superior a resolver por declarar FUNDADO el recurso de revisión, y en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 006-2020-GRA/GRPIP, la misma que fue emitida por la Gerencia Regional de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Arequipa, en atención a que mediante Oficio N° 1359-2019-GRA/GRTPE de fecha 05 de diciembre de 2019, el entonces Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo planteó abstención para resolver el recurso de apelación presentado por la Empresa.

Sin embargo, conforme lo ha advertido la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de resolver el recurso de revisión planteado por la Empresa, no se ha hallado documentación que acredite de manera indubitable lo regulado en el artículo 101° del TUO de la LPAG, es decir, no existe Resolución Gerencial General Regional que declare la procedencia de la abstención formulada y la designación de quien continuaría conociendo el asunto. Si bien obra en el Expediente la Resolución Gerencial General Regional N° 057-2020-GRA/GGR de fecha 11 de marzo del 2020, mediante la cual se resuelve estimar procedente la solicitud de abstención del Abogado José Luis Carpio Quintana, Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo debiendo de asumir la facultad resolutive en el procedimiento



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 049-2025-GRA/GRTPE

con expediente SISGEDO 1272624, el Gerente Regional de Promoción de la Inversión Privada, abogado Augusto Palaco Toro; dicho Expediente SISGEDO no corresponde al caso materia de análisis, resultando un caso completamente distinto al abordado en el presente Expediente. En consecuencia, no obrando Resolución Gerencial General Regional que estime la procedencia de la solicitud de abstención y que se disponga a otra autoridad de igual rango para que se avoque al conocimiento del recurso de Apelación de Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo presentada por la Empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., se habría incumplido con el procedimiento regular establecido por la normativa de la materia en casos de promoción de la abstención, tal es así que la Dirección General de Trabajo del MTPE a cargo de resolver el recurso de revisión, señaló: "(...) en el presente expediente administrativo no se siguió el procedimiento regular contemplado como requisito de validez del acto administrativo conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, siendo ello así se evidencia la configuración del supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto es, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; cabe resaltar que en el presente caso, no concurre supuesto alguno de conservación del acto administrativo al que refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG."

Que, al haberse inobservado el procedimiento regular, la Ley de la materia sanciona dicho incumplimiento con su nulidad, en tal sentido, se declaró la NULIDAD de la Resolución N° 006-2020-GRA/GRPIP emitida por la Gerencia Regional de la Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Arequipa, disponiendo el retroceso del trámite administrativo hasta el estado anterior a la emisión de dicha Resolución, correspondiendo que la autoridad administrativa competente o la válidamente designada, emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la Empresa motivando debidamente las razones de hecho y de derecho que correspondan en aras de garantizar el principio de legalidad y debido procedimiento.

Que, emitida la decisión por parte del órgano superior jerárquico y encontrándose debidamente delimitado el marco fáctico y jurídico del presente expediente, corresponde a esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa emitir pronunciamiento sobre la presente controversia. En ese sentido, no concurre causal alguna de incompetencia, impedimento o limitación legal que restrinja a esta autoridad administrativa para resolver el asunto.

Conforme el numeral 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 1 del artículo 218°, que ha previsto lo siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, regula el Recurso de Apelación, refiriendo que este se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 049-2025-GRA/GRTPE

Que, conforme aparece del Recurso de Apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., con fecha 17 de setiembre de 2019, contra el Auto Directoral N° 105-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, en el extremo en que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo que presentó la Empresa el 28 de agosto de 2019, solicitando que el acto sea REVOCADO O ANULADO, bajo los siguientes argumentos: i) Error al valorar las actas de constatación policial; el Despacho ha considerado que la Empresa no habría cumplido con acreditar la realización de negociación directa con los trabajadores afectados por el cese, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el mandato contenido en el Decreto Directoral N° 101-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, lo que es negado rotundamente pues conforme de las Actas de Constatación Notarial de los días 22 y 27 de agosto de 2019, la Empresa con la finalidad de negociar cumplió con citar a los representantes de los trabajadores afectados, siendo que estos faltaron a la primera reunión convocada y en la segunda, se rehusaron a firmar el Acta respectiva, lo cual fue constatado por Notario Público. Se señala que las Actas de Constatación Notarial referidas han sido incorrectamente valoradas por el Despacho; ii) La inspección depende de terceros; nuestra Empresa cumplió con informar al Despacho que en el marco de lo dispuesto en el artículo 47° del TUO del D. Leg. N° 728, Decreto Supremo N° 03-97-TR, solicitó al Ministerio de Energía y Minas que lleve a cabo una inspección en su centro de trabajo (Unidad Minera Shila Paula), a fin de que constate los motivos de fuerza mayor que sustentaron la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo. En ese marco, la Dirección de Minería del Ministerio ofició al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a efectos de que cumpla con realizar la inspección de los motivos de fuerza mayor alegados. Sin embargo, la inspección no se llevó a cabo en un plazo razonable, por lo que con fecha 04 de setiembre de 2019, nuestra Empresa solicitó a OEFA se le conceda una reunión para tratar los temas referidos a la inspección, no obstante, hasta la fecha dicha solicitud no ha sido atendida. Por último, señala que los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo la inspección, no le son imputables a la Empresa, por lo que solicitaron se suspenda la tramitación del procedimiento iniciado hasta que esta se lleve a cabo y que se oficie al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA a efectos de que actúen de acuerdo a sus atribuciones.

De los actuados en el presente procedimiento y del Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa, se advierte lo siguiente:

**Sobre el primer argumento esgrimido en el Recurso de Apelación**, la Empresa ha indicado su rotunda negación con lo señalado en el Auto Directoral impugnado que refiere que la Empresa no habría cumplido con acreditar la realización de negociación directa con los trabajadores afectados por el cese, por lo que ha tenido por no cumplido el mandato contenido en el Decreto Directoral N° 101-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, señalando que conforme se desprende de las Actas de Constatación Notarial de los días 22 y 27 de agosto de 2019, la Empresa, con la finalidad de negociar, cumplió con citar a los representantes de los trabajadores afectados con la medida adoptada, siendo estos los que faltaron a la primera reunión convocada y, en la segunda se rehusaron a firmar el Acta respectiva, lo cual fue constatado por un Notario Público, por lo que, señalan que claramente del contenido de las Actas de Constatación Notarial, se tiene que éstas han sido incorrectamente valoradas por el Despacho, no existiendo prueba más idónea al respecto que dichos documentos. Respecto de la negativa de los representantes de los



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 049-2025-GRA/GRTPE

trabajadores, manifiestan que es importante tener en cuenta que la Empresa no puede obligar a dichas personas a negociar o a firmar las Actas de reunión, siendo que la obligación contenida en el artículo 48° de la LPCL, es una obligación de medios, pero no de resultados, por lo que solo se puede comprometer a acreditar el haber dispuesto de todos los medios diligentemente para propiciar la negociación. Una interpretación en contrario equivaldría a propiciar conductas contrarias al ordenamiento legal y a vulnerar los derechos de los trabajadores.

Respecto de lo señalado corresponde traer a colación lo previsto en el literal b) del artículo 48° TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala lo siguiente: "b) La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablarán negociaciones para acordar las condiciones de la terminación de los contratos de trabajo o las medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese de personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de las labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las condiciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante;"

En atención a la afirmación realizada por la Empresa respecto a que con la finalidad de entablar una negociación, cursó citaciones a los representantes de los trabajadores afectados con la medida adoptada (Terminación Colectiva de Contratos de Trabajo), y que la primera reunión no se llevó a cabo por inasistencia de dichos representantes, se advierte del análisis del expediente que obran las Actas de Constatación de fechas 22 y 27 de agosto del año 2019 suscritas por el Notario Público de Lima Víctor Tinageros Loza. Sin embargo, del contenido de dichas actas no se desprende indicio alguno o intento efectivo de negociación orientado a convenir las condiciones de terminación colectiva de los contratos de trabajo u de explorar medidas alternativas destinadas a evitar el cese del personal involucrado. En efecto, si bien tales actas acreditan la existencia de convocatorias y la concurrencia, en la primera fecha, únicamente de los representantes de la Empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y la inasistencia de los representantes del Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la misma; y en la segunda, la presencia de ambas partes (dos representantes por parte de la Empresa y tres por parte del Sindicato), lo cierto es que no consta en su contenido desarrollo alguno de negociación, especificación de los puntos convocados, ni propuesta de fórmulas de conciliación por parte de la Empresa. En consecuencia, los alegatos referidos al cumplimiento diligente del deber de negociación previa por parte de la Empresa no se encuentran debidamente acreditados con los medios probatorios obrantes en autos. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por la Empresa al no acreditarse el cumplimiento del procedimiento exigido en el literal b) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

**Sobre el segundo argumento esbozado en el Recurso de Apelación**, referente al cumplimiento de la inspección por parte del Ministerio del sector, la Empresa refiere que cumplió con solicitar al Ministerio de Energía y Minas lleve a cabo una inspección en su centro de trabajo, a fin de constatar los motivos de fuerza mayor que sustentaron su solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo, pedido que fue derivado al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) al considerar que era esta Entidad la competente para atender la solicitud. Y



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 049-2025-GRA/GRTPE**

ante la falta de atención oportuna, la Empresa solicitó la suspensión de la tramitación del procedimiento iniciado hasta que se lleve a cabo.

Respecto de este punto, es preciso citar lo regulado en el segundo párrafo del artículo 47° del TUO de la LPCL, que señala: "En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo siguiente sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del citado artículo." Por su parte el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, sobre cese colectivo por causas objetivas, ha previsto lo siguiente: "Tratándose del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, el empleador además de la documentación señalada en el artículo siguiente del presente Reglamento, deberá adjuntar copia del acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con audiencia de partes, en la cual se concluya con la fundamentación respectiva, sobre la procedencia de la causa objetiva invocada por el empleador."

Al respecto, se tiene que la Empresa apelante no ha desvirtuado lo sostenido en el Auto Directoral impugnado, pues de los requisitos exigidos para solicitar la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas de fuerza mayor, no ha adjuntado a su pedido copia del acta de inspección levantada por el Ministerio del sector competente, no obstante de haberlo advertido y dado un plazo adicional para su cumplimiento conforme se aprecia del Decreto Directoral N° 101-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC obrante en el Expediente de autos, mediante el que se solicita que previo al pronunciamiento de la Autoridad Administrativa, el recurrente cumpla con adjuntar el acta en referencia, lo cual evidencia un incumplimiento, tal como se desprende de los fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso impugnativo, en el que la recurrente expone diversas razones para justificar el incumplimiento del mandato, refiriendo que la inspección solicitada dependía de terceros y que, pese a haber cursado la solicitud correspondiente, no recibió respuesta por parte de la Entidad competente. En virtud de ello, en el mismo recurso de apelación se solicita la suspensión del procedimiento alegando la falta de respuesta oportuna a la solicitud de inspección, por tanto, ha aceptado que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado. Cabe indicar, además, que la figura de suspensión del procedimiento no se encuentra prevista en la normatividad de la materia.

Además, la Empresa recurrente ha incumplido con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa (vigente al momento de la presentación de la solicitud), en cuyo procedimiento 346 se encontraba previsto los requisitos necesarios para el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas, siendo que en el numeral 2) establecía el requisito de Copia del acta de inspección levantada por el Ministerio del Sector competente, lo cual no se ha cumplido, por tanto debiera de entenderse por no presentada la solicitud o en defecto por la improcedencia del pedido.

Posterior a la emisión del Auto Directoral N° 105-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC emitido con fecha 11 de setiembre de 2019, y del recurso de apelación presentado el 17 de setiembre del mismo año, la Empresa con fecha 20 de diciembre del 2019, pone en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa), la emisión del Informe de Supervisión N° 782-2019-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 049-2025-GRA/GRTPE**

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con el cual la Empresa impugnante pretendía acreditar el cumplimiento de la gravedad de la causal de fuerza mayor de la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo; sin embargo, del contenido integral del referido Informe no se ha logrado acreditar que la inspección llevada a cabo con fecha 02 de octubre del 2019, haya sido conforme lo previsto en la normativa antes precitada, que exige copia del acta de Inspección llevada a cabo por el sector correspondiente, y que este se haya desarrollado con audiencia de partes, es decir, conforme lo señalado en el Auto Directoral impugnado con el cual concordamos, la inspección con audiencia de partes implica la presencia de los trabajadores y del empleador en la que los primeros que se encuentren afectados puedan manifestar sus consideraciones con relación a la existencia de la causal invocada para la terminación colectiva de contratos de trabajo, siendo que este requisito involucra un debido procedimiento garantizado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, garantía que constituye una manifestación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza la observancia de un proceso legalmente instaurado y con respeto a las garantías mínimas de defensa para todo administrado. En tal sentido, se concluye que los argumentos expuestos por la Empresa no resultan atendibles, en virtud del principio de legalidad, del respeto al debido procedimiento, así como de lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la Empresa apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde confirmar el Auto Directoral N° 105-2019-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al haberse inobservado procedimientos regulados para la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por la causal de fuerza mayor.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 17 de setiembre de 2019, presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; en consecuencia, se resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 105-2019-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 11 de setiembre del 2019, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, a través del cual se resolvió: "Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud sobre Terminación Colectiva de Contratos de trabajo, por la causal de fuerza mayor, presentada por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. (UNIDAD MINERA SHILA PAULA), (...)"



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 049-2025-GRA/GRTPE**

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y al Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; con la presente resolución.

**Artículo Tercero:** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

  
.....  
Mg. Mary Ann Zuñiga Lluncor  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Folios: 08  
Doc.: 8183674  
Exp.: 4777175